



PROCESO ARBITRAL: N° 054-2024-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
LABMEDICAL DEVICES PERÚ E.I.R.L.	CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES

ACIR INTERNACIONAL
4 FEB 2025 16:59 000978

fs. 39

ÁRBITRO ÚNICO
HECTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE

SECRETARIA ARBITRAL
FIORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR

LAUDO

Chiclayo, 4 de febrero de 2025



074-618775 | 984495835



arbitraje@acirinternacional.com
arbitraje@acirinternacional.com



www.facebook.com/acir.internacional



Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo



www.acirinternacional.com



ÍNDICE

I.	TABLA DE ABREVIATURAS	3
II.	MARCO INTRODUCTORIO	4
2.1.	Identificación de las Partes.....	4
2.2.	Convenio Arbitral	4
2.3.	Tribunal Arbitral, sede y normativa aplicable	5
III.	ANTECEDENTES AL LAUDO.....	6
3.1.	Inicio	6
3.2.	Constitución del Tribunal Arbitral.....	6
3.3.	Instalación del Tribunal Arbitral	7
3.4.	Escritos de Mérito.....	7
3.5.	Administración de Medios Probatorios y Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos	7
3.6.	Audiencia Única de Informes Orales	9
3.7.	Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar	10
IV.	CUESTIONES PREMILIMINARES	10
V.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	12
5.	DECISIÓN	38

**I. TABLA DE ABREVIATURAS.**

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
Demandante y/o Contratista	: LABMEDICAL DEVICES PERÚ E.I.R.L.
Demandada y/o Entidad	: CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES, defendido por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD.
Partes	: LABMEDICAL DEVICES PERÚ Y CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES
Centro	: Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos “ACIR INTERNACIONAL”
Árbitro Único	: HÉCTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE (Árbitro)
Contrato	: Contrato N° 22-2024-CENARES/MINSA
LCE	: Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
RLCE	: Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. MARCO INTRODUCTORIO.

En la ciudad de Chiclayo, a los 4 días del mes de febrero del año 2025, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el Arbitraje seguido entre LABMEDICAL DEVICES PERÚ contra el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES.

2.1. Identificación de las Partes.

LABMEDICAL DEVICES PERU E.I.R.L. con RUC N° 20608785974 (en adelante, **CONTRATISTA** o **DEMANDANTE**), con dirección en la Av. Industrial N° 3320, Int. 101, 1er piso, Urbanización Industrial Panamericana Norte, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, correo electrónico: administracion@labmedicaldevices.com.

CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES, con RUC N° 20538298485, (en adelante **ENTIDAD** o **DEMANDADA**) representado por la Ejecutiva adjunta I de la Oficina de Administración, Sra. Amalia Estela Sánchez Alva, identificada con DNI N° 07942249, correo electrónico: asanchez@cenares.gob.pe.

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, representada por su Procurador Público Regional el Abog. José David Díaz López Aliaga, con correo electrónico: jdiazl@minsa.gob.pe y procuraduria@minsa.gob.pe.

2.2. Convenio Arbitral.

El convenio arbitral que ampara la presente controversia se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 022-2024/CENARES/MINSA, que establece lo siguiente:



“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.3. Tribunal Arbitral, sede y normativa aplicable.

El Tribunal Arbitral Unipersonal está conformado por: el Abog. HÉCTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE.

Sobre ello, las partes manifestaron su conformidad con la constitución y composición del Tribunal Arbitral.

Las partes no formularon recusación contra el Tribunal Arbitral.



La sede del arbitraje es la ciudad de Chiclayo – Lambayeque.

El derecho aplicable a esta disputa es la Ley peruana y el idioma castellano.

El reglamento arbitral aplicable es el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL (en adelante, el “Reglamento”).

III. ANTECEDENTES AL LAUDO.

3.1. Inicio.

Mediante escrito con registro N° 000799, de fecha 17 de junio de 2024, la DEMANDANTE, presentó su Solicitud de Arbitraje, para resolver las controversias suscitadas durante la ejecución del Contrato N° 022-2024-CENARES/MINSA, de fecha 01 de febrero de 2024.

Con escrito con registro N° 000806, de fecha 25 de junio de 2024, la ENTIDAD presentó su Apersonamiento y contestación a la solicitud de arbitraje.

3.2. Constitución del Tribunal Arbitral.

- Mediante proceso de designación 63-2024, efectuado el día 10 de julio de 2024, por la Secretaría General del Centro de Arbitraje, se nombró al Abog. Héctor Emanuel Calumani Villasante, como árbitro titular para tal efecto y como árbitro suplente al Abog. Humberto Flores Arévalo, en caso el titular no acepte el nombramiento propuesto.
- En fecha 11 de julio de 2024, el abogado Héctor Emanuel Calumani Villasante, aceptó el cargo de Árbitro Único presentando su Declaración jurada de aceptación, disponibilidad, imparcialidad, disponibilidad y deber de revelación.



3.3. Instalación del Tribunal Arbitral.

Mediante Resolución Arbitral N° 1, de fecha 17 de julio de 2024, se declara consentida la designación del abogado Héctor Emanuel Calumani Villasante, como Árbitro Único y por constituido el mismo; además se instala el Tribunal Arbitral Unipersonal, por ende, se establece las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, otorgando a las partes, el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien sobre las Reglas del Arbitraje, los cuales no suspenden el plazo otorgado para la presentación de la demanda.

Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de la demanda arbitral, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución.

3.4. Escritos de Mérito.

Con fecha 02 de agosto de 2024, el DEMANDANTE, dentro del plazo otorgado, presentó su escrito con registro número 000838 “Demanda de Arbitraje.”

En ese sentido, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución Arbitral N° 2, de fecha 04 de octubre del 2024, tuvo por presentada la Demanda Arbitral presentada por el demandante, y se otorgó a la DEMANDADA el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución, a efectos de que conteste la demanda arbitral y de considerarlo conveniente formule reconvencción.

A través de la Resolución Arbitral N° 3, de fecha 25 de octubre de 2024, se resuelve tener por no presentada la contestación de demanda por parte de la Entidad y, en consecuencia, se le declaró como parte renuente.

3.5. Administración de Medios Probatorios y Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos.

Mediante la Resolución Arbitral N° 3, de fecha 25 de octubre de 2024, el



Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos que serán objeto de pronunciamiento en el presente laudo, teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes y las pretensiones formuladas.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare inválida y/o ineficaz la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de Adquisiciones.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único apruebe la ampliación de plazo del primer mes por ochenta y un (81) días calendario, solicitada por el contratista, realizada mediante Carta N° 041-2024-LM-AD de fecha 2 de mayo de 2024.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único, ordene que la parte demandada asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.

Además, en la misma resolución, el Tribunal Arbitral tuvo por admitidos los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem “Medios probatorios de la demanda arbitral”, identificados con los anexos especificados en los numerales del 7.1 al 7.5 y el ítem “Anexos de la demanda arbitral” identificados en los numerales 8.1 al 8.9, de fecha 2 de agosto de 2024; dejándose constancia que la Entidad no ha contestado la demanda arbitral.

Mediante escrito con registro N° 000910, de fecha 07 de noviembre de 2024, la Entidad presenta un escrito pronunciándose sobre las

pretensiones señaladas en el escrito de la demanda, además de acreditar el registro en el SEACE del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.

Con Resolución Arbitral N° 4, de fecha 22 de noviembre de 2024, se resuelve tener presente el escrito presentado por el Contratista, disponiéndose el cierre de la etapa probatoria; además de otorgar a las partes, un plazo de cinco (5) días hábiles para efectos de que las partes presenten sus alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una audiencia de informes orales.

3.6. Audiencia Única de Informes Orales.

Mediante Decisión N° 5 de fecha 06 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral, resuelve citar a las partes a una Audiencia de Informes Orales, para el día 17 de diciembre de 2024, a horas 10:00 am.

Conforme a lo anterior, el 17 de diciembre de 2024, a través de la plataforma virtual Google Meet, se llevó a cabo, la Audiencia Única de Informes Orales, de manera virtual, con la asistencia del Árbitro Único, así como de ambas partes; no obstante, a solicitud de la Entidad, la presente audiencia se reprogramó, por única vez, para el día 27 de diciembre de 2024 a horas 3:00 p.m.

En fecha 27 de diciembre de 2024, se desarrolla la audiencia de informes orales, de manera virtual, con la asistencia del Árbitro Único, así como de ambas partes, quienes tuvieron la oportunidad de sustentar oralmente su posición respecto de la presente controversia, así como responder a las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral.

Asimismo, el Árbitro Único otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus informes finales respecto de los hechos discutidos en la audiencia, por tanto, ordena reabrir la etapa probatoria, a efectos de obtener la documentación requerida a las partes procesales para mejor resolver.



3.7. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar.

A través de la Resolución Arbitral N° 5¹ de fecha 13 de enero de 2025, se tuvo presente el escrito de la ENTIDAD de fecha 7 de enero de 2025, así mismo se fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por siete (07) días hábiles adicionales, computados después de vencido el primer plazo.

IV. CUESTIONES PREMILIMINARES.

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) En ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único;
- iii) El DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo otorgado ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado con las actuaciones del proceso arbitral, teniendo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, este Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas

¹ Debiendo ser lo correcto Resolución Arbitral N° 06



por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, este Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Colegiado respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Este Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando no se haga mención expresa a todos ellos o al valor probatorio asignado a cada uno de ellos.

Asimismo, este Tribunal Arbitral hace notar que, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y

admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) (2)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

4.1. CONSIDERANDO

El Tribunal Arbitral considera que resolverá los puntos controvertidos de la siguiente forma y en el siguiente orden:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare inválida y/o ineficaz la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de Adquisiciones.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único apruebe la ampliación de plazo del primer mes por ochenta y un (81) días calendario solicitada por el contratista, realizada mediante Carta N° 041-2024-LM-AD de fecha 2 de mayo de 2024.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único, ordene que la parte demandada asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.

4.2. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare inválida y/o ineficaz la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de Adquisiciones.

4.2.1. Posición de la DEMANDANTE

La demandante sostiene que en fecha 01 de febrero de 2024, suscribió el Contrato N° 022-2024/CENARES/MINSA, con el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos – CENARES, para la adquisición de dispositivos médicos – compra corporativa, para el abastecimiento por un periodo de doce (12) meses – (68 ítems) – ítems N° 1 y 26 (ítem 01: aguja espinal descartable 27G X 3 ½ in e ítem 26: gasa parafinada 10 cm x 10 cm), derivado de la Licitación Pública N° 19-2023-CENARES/MINSA (en adelante el Contrato)

El plazo de ejecución del contrato es hasta culminar la entrega del mes 12, iniciando la primera entrega hasta los 60 días calendario contabilizado a partir del día siguiente de la firma del contrato, incluyendo en dicho plazo las pruebas de control de calidad, de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato.

Durante la ejecución del contrato y para la primera entrega, la DEMANDANTE señala haber realizado coordinaciones con la ENTIDAD, desde el 06 de marzo de 2024 hasta el 05 de abril de 2024, para la verificación de los bienes objeto del contrato, acciones que dieron lugar a que la ENTIDAD en fechas 19 de marzo y 05 de abril de 2024, observe los productos por la vigencia de los bienes, plasmadas en las Actas de Observación N° 0083-2024 y Acta de Observación N° 0108-2024.

Con fecha 12 de abril de 2024, el CONTRATISTA señala haber remitido a la ENTIDAD, una solicitud para la subsanación de las Actas N° 0108-

2024 y N° 0083-2024 y reitera solicitud de adenda, a través de la Carta N° 035-2024-LM-AD.

En fecha 22 de abril de 2024, se firma la Adenda N° 1 al Contrato, en consecuencia, el 02 de mayo de 2024, la Contratista señala haber solicitado la ampliación de plazo para la entrega de bienes del mes 1, ítem 1 y 26, que fue denegada por la ENTIDAD, a través de la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA.

Respecto de esta última carta, el CONTRATISTA solicita la invalidez y/o ineficacia mediante el presente proceso arbitral, esto debido a que la denegatoria de ampliación de plazo correspondiente a la entrega del mes 1, es nulo de pleno derecho, por contravenir el ordenamiento jurídico al no encontrarse debidamente motivada, dado que la ENTIDAD no habría brindado las facilidades al contratista para que se realicen las entregas dentro de los plazos establecidos.

Sobre lo acotado, la DEMANDANTE, señala haber solicitado citas para las respectivas verificaciones de los bienes, como resultado de estas solicitudes, la ENTIDAD realizó la primera observación al contratista, en fecha 19 de marzo de 2024, según consta del Acta de Observación N° 0083-2024, a través del cual, se realiza la observación en relación a la vigencia del bien. En respuesta a estas observaciones, la CONTRATISTA sostiene haber remitido la Carta N° 021-2024-LM-GM, solicitando la aclaración de la vigencia del bien y solicitud de adenda, que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la ENTIDAD.

Asimismo, la DEMANDANTE sostiene que posteriormente, la DEMANDADA realizó una segunda observación, en fecha 05 de abril de 2024, mediante Acta de Observación N° 0108-2024, por el mismo motivo, pese a que encontrarse en trámite la solicitud de adenda; por lo que, el 12 de abril de 2024, remite la Carta N° 035-2024-LM-AD, solicitando la subsanación de actas N° 0108-2024 y N° 0083-2024 y reitera la solicitud de adenda, que tampoco fue atendida por la ENTIDAD.

En ese sentido, la DEMANDANTE señala haber actuado de manera diligente, teniendo en cuenta que la ENTIDAD no le respondió de manera oportuna; así como demoró en emitir la ADENDA de manera diligente.



Agrega además que la ENTIDAD demoró con el trámite de la adenda, teniendo conocimiento de la urgencia que se tenía al respecto; además, la DEMANDANTE sostiene haber demostrado que contaba con la mercadería en sus almacenes para la respectiva entrega, de acuerdo a los plazos establecidos en las bases y el contrato.

4.2.2. Posición de la DEMANDADA

Con Resolución Arbitral N° 3, de fecha 25 de octubre de 2024, se dejó constancia de que la ENTIDAD no presentó dentro del plazo otorgado, la contestación a la demanda arbitral, declarándosele como parte renuente en el presente proceso.

No obstante, a través del escrito con registro N° 910, de fecha 07 de noviembre de 2024, la ENTIDAD presenta los argumentos de defensa, los cuales serán considerados para dilucidar la presente controversia, de conformidad con la Resolución Arbitral N° 4, de fecha 22 de noviembre de 2024.

Del escrito antes referido, se desprende que la ENTIDAD suscribió con el Contratista, el Contrato N° 022-2024-CENARES/MINSA, correspondiente a la Licitación Pública N° 19-2023-CENARES/MINSA, para la adquisición de los dispositivos médicos señalados como “ítem 1” (aguja espinal descartable) e “ítem 26” (gasa parafinada), cuyo plazo de ejecución contractual, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, debería hacerse en 12 entregas (del mes 1 al mes 12), debiendo ejecutarse la primer entrega correspondiente al mes 1, en el plazo de 60 días calendario de suscrito es contrato, es decir, al 01.04.2024.

La ENTIDAD señala a su vez que de acuerdo a la cláusula décimo quinta del contrato, la vigencia de los dispositivos médicos objeto del contrato, deberá ser igual o mayor a 60 meses al momento de la entrega del bien, esto debido a que la DEMANDANTE presentó el Anexo 11 “Declaración jurada de información del producto ofertado”, indicando que la vigencia del producto es de 60 meses, documento que fue presentado para suscripción del contrato, situación que evidenciaría la ausencia de diligencia debida por parte del contratista, además de que la solicitud para suscripción de la adenda fue presentada en marzo del 2024, más de



un mes después de suscrito el contrato, con lo que, se desvirtúa que la ampliación de plazo solicitada se sustente en un hecho no atribuible al contratista, razón por la cual, no corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada.

5.3. Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

La presente controversia surge durante la ejecución del Contrato N° 022-2024/CENARES/MINSA, suscrito entre LABMEDICAL DEVICES PERU E.I.R.L. y el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos – CENARES, con el objeto de adquirir dispositivos médicos – compra corporativa, para el abastecimiento por un periodo de doce (12) meses – (68 ítems) – ítem N° 1: aguja espinal descartable 27 G X 3 ½ in) e ítem 26: gasa parafinada 10 cm x 10 cm, derivado de la Licitación Pública N° 19-2023-CENARES/MINSA (en adelante el Contrato).

Al respecto, la DEMANDANTE sostiene que en fecha 02 de mayo de 2024, a través de la Carta N° 041-2024-LM-AD, solicita la ampliación de plazo para entrega de bienes (ítem 1: aguja espinal descartable 27g x 3 ½ in e ítem 26: gasa parafinada 10 cm x 10 cm), debido a que en la cláusula décimo quinta del Contrato, se estableció que la vigencia de los dispositivos médicos deberá ser igual o mayor a sesenta (60) meses al momento de la entrega en el Almacén de la Entidad, situación que no se ajusta a las bases integradas y oferta, motivo por el cual solicitó una adenda al Contrato, la misma que fue suscrita en fecha 29 de abril de 2024, bajo la denominación: Adenda N° 1 al Contrato N° 22-2024-CENARES/MINSA.

La Adenda N° 1 del Contrato, tuvo como objeto efectuar modificaciones a la cláusula décimo quinta, relacionada con la vigencia de los bienes al momento de la entrega a almacén de la Entidad, conforme con las especificaciones técnicas del Contrato.

La situación antes descrita, habría generado retrasos en la ejecución de la primera entrega de los bienes objeto del contrato, por lo que, solicitó la ampliación de plazo de ejecución contractual correspondiente; no obstante, la entidad denegó su pedido, a través de la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024, la misma que

fue sometida a la presente controversia, por cuanto, la demandante considera que esta decisión no se encuentra debidamente motivada, razón por la cual, debe ser declarada nula y/o ineficaz de pleno derecho.

Para resolver la presente controversia, es necesario precisar algunos aspectos que señalamos a continuación: primeramente, resulta necesario establecer el plazo de vigencia de los bienes que debió ser consignado en el Contrato; en segundo lugar, es necesario esclarecer si los hechos controvertidos en la presente sección, son atribuibles a las partes; como consecuencia de este análisis previo, se pasará a evaluar como tercer punto, si la denegatoria de ampliación de plazo a través de la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024, debe ser declarada inválida y/o ineficaz.

Del plazo de vigencia de los bienes objeto del contrato (ítem 1: aguja espinal descartable 27g x 3 ½ in e ítem 26: gasa parafinada 10 cm x 10 cm).

Sobre este punto, es necesario señalar que, de acuerdo a la cláusula décimo quinta del Contrato, se ha establecido lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: ESPECIFICACIONES DE LA VIGENCIA DEL BIEN
La vigencia de los dispositivos médicos deberá ser igual o mayor a sesenta (60) meses al momento de la entrega en el Almacén de LA ENTIDAD.

Esta obligación establecida en el contrato, según lo ha manifestado la ENTIDAD, obedece a la información consignada por el CONTRATISTA, en el Anexo 11 “Declaración jurada de información del producto ofertado”. Sobre el particular, es necesario señalar que este documento no ha sido presentado como medio probatorio por las partes; sin embargo, de la Carta N° 035-2024-LM-AD, de fecha 12 de abril de 2024, se extrae la siguiente información:

ANEXO N° 11
DECLARACIÓN JURADA DE INFORMACIÓN DEL PRODUCTO OFERTADO
LICITACION PÚBLICA N° 019-2023-CENARES/MINSA

ITEM N°	Descripción del Diagnóstico Médico y otro producto		Presentación	Laboratorio Fabricante	País de Fabricación	Descripción del envase		N° de Registro Sanitario	Vigencia del Registro Sanitario	Vigencia mínima del producto	Farmacopea de referencia o normas de referencia autorizada en el registro sanitario	Unidad mínima de despacho	Cantidad ofertada
	Nombre del producto	Nombre de marca (si la tiene)				Medicamento	Inmediato						
28	GASA PARAFINADA 10 CM X 10 CM	N.A.	Caja de cartón conteniendo 10 sobres	Yangzhou Super Union Medical	CHINA	Sobre laminado	Caja de cartón	DM24617E	5 años 12-11-27	60 meses	EN 14079 ISO 10993-10 ISO 10993-23 ISO 10993-5 ISO 11137 USP vigencia Metodología propia	1 sobre	151,450

De la imagen mostrada, se puede observar que el CONTRATISTA en el Anexo 11 “Declaración jurada de información del producto ofertado”, efectivamente ha consignado en el apartado: vigencia mínima del producto, el plazo de 60 meses.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que, en el marco de una contratación de bienes y servicios para una entidad pública, corresponde al área usuaria formular las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes y servicios requeridos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante LCE), que establece lo siguiente:

“16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios y obras que se requieran deben estar orientadas al cumplimiento de las funciones de la Entidad.”

Así, de conformidad al artículo 72 del RLCE, una vez convocado el procedimiento de selección, las bases del procedimiento pueden ser cuestionadas por cualquiera de los participantes, no obstante, una vez integradas, estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, las cuales no pueden ser cuestionadas o modificadas posteriormente.

En esa misma línea, es necesario resaltar que la normativa de contrataciones del estado, ha establecido los documentos que forman parte del contrato, al respecto, el artículo 138° del RLCE, establece lo siguiente:

“138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Para el caso concreto, la cláusula novena del Contrato también señala lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.”

Como se puede observar, el contrato derivado de un procedimiento de selección, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, además de las obligaciones establecidas en sus cláusulas, se encuentra conformada por los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. Además, el contenido del contrato debe ajustarse a la proforma de contrato contenida en las bases integradas.

En el caso que nos ocupa, en el apartado IV numeral 4.1. de las Especificaciones Técnicas para la compra corporativa de dispositivos médicos, para el abastecimiento por un periodo de (12) doce meses, contenido en las bases integradas de la Licitación Pública N° 019-2023-CENARES/MINSA³ Contratación de suministro de bienes adquisición de dispositivos médicos – compra corporativa, para el abastecimiento por un periodo de doce (12) meses – (68 ítems), se ha señalado como una de

³ Visualizado en el buscador público SE@CE 3.0: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=ca9b04d0-8d3a-4849-873e-2e293732ef54&ptoRetorno=LOCAL#>



las condiciones de los bienes a contratar, la vigencia mínima de los dispositivos médicos, estableciendo un rango mínimo, conforme se muestra a continuación:

4.2 Especificaciones de la vigencia del bien

La vigencia mínima de los dispositivos médicos deberá ser igual o mayor a veinticuatro (24) meses al momento de la entrega en el almacén de la entidad contratante; asimismo, para el caso de suministros periódicos de un mismo lote, los bienes podrán ser aceptados hasta con una vigencia mínima de veintiún (21) meses.

Asimismo, de la Oferta Económica ganadora⁴, se observa que los bienes objeto del contrato (ítem 1: aguja espinal descartable 27g x 3 ½ in e ítem 26: gasa parafinada 10 cm x 10 cm), fueron ofertados con el siguiente periodo de vida útil:

- Ítem 1: aguja espinal descartable 27g x 3 ½ in:

CERTIFICADO DE ANALISIS		GERENCIA	
	AGUJA ESPINAL (punta de lápiz)	FECHA FAB	2023-02
LOTE	22B0365	FECHA VCTO	2028-01
CANTIDAD MUESTRA	6500 uds.	FECHA EMISION	26/03/2023
FECHA ANALISIS	11/03/2023	REPORTE No:	COA/22B0365/23
MODELO:	PUNTA TIPO LAPIZ	MARCA	GLOSPINE
COD. MODELO	643027BG	COLOR:	GRIS
CALIBRE	27G	LONGITUD	3 1/2"

- Ítem 26: gasa parafinada 10 cm x 10 cm

YANGZHOU SUPER UNION MEDICAL MATERIAL CO., LTD			
ADD: NO.118 XISHAN SOUTH ROAD, CHENJI TOWN, YIZHENG CITY, JIANGSU PROVINCE, CHINA			
Certificado de Análisis			
Nombre de Producto	Gasa Parafinada	N° Lote	20230405
Modelo	10 cm x 10 cm	Tamaño de Lote	5000 unidades
Fecha de fabricación	05-04-2023	Fecha de vencimiento	04-04-2028
fecha de termino de análisis	19-04-2023	Estándar de prueba	EN14079:2004, BP88, BP95, ISO 10993 USP vigente, ISO 11137
Descripción	Gasa impregnada con parafina, antiadherente para cubrir heridas de la superficie corporal	Condición Biológica	ESTÉRIL
Presentación del producto	Sobre conteniendo 01 unidad		

De lo expuesto, se colige que, el área usuaria estableció como una de las condiciones de los bienes a contratar, la vigencia mínima de los

⁴ Visualizado en el buscador público SE@CE 3.0: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaPresentacionExpInteresOfertasProcedimiento.xhtml>



dispositivos médicos, con un rango mínimo de 24 meses al momento de la entrega en el almacén de la entidad contratante; asimismo, para el caso de suministros periódicos de un mismo lote, los bienes podían ser aceptados hasta con una vigencia mínima de veintiún (21) meses.

De otro lado, en la oferta ganadora presentada por la contratista en la Licitación Pública N° 19-2023-CENARES/MINSA, los bienes ofertados tenían un periodo de vida útil de 5 años (60 meses), de acuerdo a los certificados de análisis que constan en los documentos de la oferta, en los que se consignó la fecha de fabricación y fecha de vencimiento, cumpliendo además con la vigencia mínima de los dispositivos médicos, establecidos por el área usuaria.

En tal sentido, al haberse establecido en la cláusula décimo quinta del contrato, la vigencia mínima de los dispositivos médicos por un periodo igual o mayor a sesenta (60) meses al momento de la entrega en el Almacén de la Entidad, se evidencia una modificación a las bases integradas y a la oferta ganadora del procedimiento de selección Licitación Pública N° 19-2023-CENARES/MINSA, por cuanto, resulta ilógico que la vigencia de los dispositivos médicos establecidos en el contrato (sesenta meses al momento de la entrega en el Almacén de la Entidad), sean iguales o superen el periodo de vida útil de los bienes ofertados por la DEMANDANTE (60 meses), considerando el tiempo de importación y traslado de estos, situación de hecho que deviene en un imposible jurídico.

Al respecto, este Tribunal Arbitral comparte los alcances de la la Opinión N° 062-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, al señalar:

*“(...) Así, de conformidad con lo señalado por este Organismo Técnico Especializado en opiniones previas⁵, **el contrato debe ajustarse - entre otros documentos derivados del procedimiento de selección que contienen obligaciones para las partes (...) a las Bases integradas, siendo que éstas últimas constituyen las reglas definitivas de la contratación, las cuales no pueden ser modificadas con ocasión de***

⁵ Opiniones N° 133-2018/DTN y N° 243-2017/DTN.

la suscripción del contrato, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, ya que alterarían los sustentos técnicos, económicos y legales del postor vulnerando los principios de competencia, concurrencia, igualdad y eficiencia que rigen la contratación pública.

En tal sentido, las partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato; de esta manera, si en dicha oportunidad se incorpora alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos (...).

Conforme lo señalado precedente, con ocasión de la suscripción del contrato, las partes se encuentran impedidas de modificar el contenido de las bases integradas, así como de la oferta y demás documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

En tal sentido, la ENTIDAD, no se encontraban facultada para modificar de forma unilateral el plazo de vigencia de los dispositivos médicos, objeto del Contrato, establecidos en las bases y oferta, so pretexto de la información contenida en el Anexo 11 "Declaración jurada de información del producto ofertado", presentado por la DEMANDANTE para el perfeccionamiento del contrato, esto debido a que el contrato, deber ser redactado con las condiciones que previamente se han establecido en el procedimiento de selección: Licitación Pública N° 19-2023-CENARES/MINSA, teniendo en cuenta entre otros documentos, las bases integradas y la oferta ganadora.

Por lo tanto, la ENTIDAD debió consignar en el contrato, la vigencia de los dispositivos médicos de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección y la oferta ganadora, el cual era igual o mayor a veinticuatro (24) meses al momento de la entrega en el almacén de la entidad, conforme finalmente se ha plasmado en la Adenda N° 01.

De la responsabilidad de las partes respecto de la modificación del plazo de vigencia de los bienes objeto del contrato.



La cláusula decimo quinta del Contrato, estableció que la vigencia de los dispositivos médicos debería ser igual o mayor a sesenta (60) meses al momento de la entrega en el Almacén de la Entidad. Este plazo como lo hemos señalado previamente, no se ajusta a la vigencia mínima establecida en las bases integradas y a la vigencia mínima ofertada por la Contratista.

No obstante, la ENTIDAD ha señalado que este plazo consignado en el contrato, se debe a que la DEMANDANTE consignó esta información en el Anexo 11 “Declaración jurada de información del producto ofertado”, imputándole responsabilidad por este hecho.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en el apartado anterior, las partes no se encuentran facultadas para modificar las condiciones establecidas previamente en los documentos del procedimiento de selección, con ocasión de la suscripción del contrato, salvo otras modificaciones a las que se contraen en Art. 34.10 de la LCE previo cumplimiento de los requisitos desarrollados en el Art. 160 del RLCE, supuesto que no se ha acreditado en el presente caso.

Ahora bien, es necesario señalar que, de acuerdo al artículo 5 del RLCE, el órgano encargado de las contrataciones de la ENTIDAD, tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra, entre otros, el trámite de su perfeccionamiento. Véase a continuación:

“Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

5.1. Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

*5.2. **El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato**, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le*



haya asignado tal función. (...)” -Énfasis agregado-

Asimismo, el procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato, establecido en el artículo 141° del RLCE es el siguiente:

“141.1 Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. (...)”

De las normas antes citadas, se puede observar que la ENTIDAD, a través del órgano encargado de las contrataciones, ostenta autoridad para el perfeccionamiento del contrato, por cuanto, es ante ella que el postor ganador debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato, en los plazos establecidos para tal efecto. Así, una vez presentada dicha documentación, la ENTIDAD se encuentra facultada para revisar la documentación presentada y realizar las observaciones a que hubiere lugar, otorgando un plazo de cuatro (04) días para su subsanación.

En tal sentido, si bien la DEMANDANTE consignó erradamente en el Anexo 11 “Declaración jurada de información del producto ofertado”, el periodo de vigencia del producto por sesenta (60) meses, la ENTIDAD se encontraba en la obligación de observar dicha información, en vista de que este plazo no se ajustaba a su oferta, o en su defecto, considerarla inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos, dada la variación de las reglas definitivas de la contratación.

Por otro lado, es necesario traer a colación la Teoría de los Actos Propios, que, como lo señala Alejandro Borda, constituye una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma



persona.

La Teoría de los Actos Propios, consiste en una norma de justicia general, la cual precisa que, “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe” (FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ).

En este orden de ideas, no es lícito que la ENTIDAD pretenda preponderar el plazo de vigencia del producto contenido en la declaración Anexo 11 “Declaración jurada de información del producto ofertado”, presentado con motivo del perfeccionamiento del contrato, sin tener en cuenta su oferta presentada en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 19-2023-CENARES/MINSA, en vista de que el plazo consignado en el Anexo 11, es discordante a la oferta ganadora, deviniendo incluso en un imposible jurídico, el pretenderse exigir que el periodo de vigencia de los dispositivos médicos al momento de la entrega en el Almacén de la Entidad sea igual o mayor al periodo de vida útil de los mismos.

Conforme a lo expuesto, si bien la DEMANDANTE cometió un error al consignar en el Anexo 11 el periodo de vida útil del producto en lugar de consignar el periodo de vigencia de los dispositivos médicos al momento de la entrega en el Almacén de la Entidad, este no puede anteponerse a los documentos del procedimiento de selección (bases integradas, oferta ganadora), más aún, si la misma ENTIDAD se encontraba habilitada para realizar las observaciones correspondientes durante el procedimiento de perfeccionamiento del contrato, sin embargo, omitió este deber, a pesar de tener como función, la gestión administrativa del contrato.

Esta responsabilidad de la ENTIDAD, se evidencia con la suscripción de la Adenda N° 1 al Contrato N° 22-2024-CENARES/MINSA de fecha 29 de abril de 2024, que tuvo como objeto efectuar modificaciones a la cláusula décimo quinta, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas, conforme se muestra a continuación:

Dice:

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ESPECIFICACIONES DE LA VIGENCIA DEL BIEN

La vigencia de los dispositivos médicos deberá ser igual o mayor a **sesenta (60) meses** al momento de la entrega en el Almacén de **LA ENTIDAD**".

Debe decir:

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ESPECIFICACIONES DE LA VIGENCIA DEL BIEN

La vigencia de los dispositivos médicos deberá ser igual o mayor a **veinticuatro (24) meses** al momento de la entrega en el Almacén de **LA ENTIDAD**".

Siendo así, claramente se puede advertir que la responsabilidad imputada por la ENTIDAD a la DEMANDANTE, carece de sustento legal, no siendo atribuible a su responsabilidad la modificación de la cláusula décimo quinta del Contrato.

De la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024

La demandante, ha solicitado en su demanda arbitral que este Tribunal Unipersonal, declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo del 2024, debido a que no se encuentra debidamente motivada.

Al respecto, es necesario señalar que si bien, entre la DEMANDANTE y la ENTIDAD existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En tal sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponde aplicar aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado⁶.

Por lo tanto, de manera supletoria, resulta aplicable las reglas contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las reglas a seguir para las actuaciones realizadas por las Entidades Públicas a fin de expresar su voluntad.

⁶ Opinión N° 111-2022/DTN, Dirección Técnico Normativa OSCE.



De acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación, por el cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En palabras de García de Enterría y Fernández, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional.

El contenido de la motivación se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación del caso se encuentre o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión

En el presente caso, se observa que la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada por la DEMANDANTE, contenida en la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024, se sustenta en que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo, le es imputable al contratista, debido a que en el Anexo 11 “Declaración jurada de información del producto ofertado”, consigno la información que fue recogida en la cláusula décimo quinta del Contrato, por lo que, la adenda solicitada y el plazo transcurrido para este efecto, tiene como origen el “error” en que habría incurrido la DEMANDANTE.

No obstante, como se ha precisado en el desarrollo del apartado anterior, la declaración contenida en el Anexo 11, no puede oponerse a los



documentos del procedimiento de selección (bases integradas, oferta ganadora), por cuanto, las condiciones previamente establecidas durante el procedimiento de selección, no pueden ser objeto de modificación o variación, ya sea por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia; de ser el caso, estas modificaciones o variaciones, deben considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos, conforme lo ha precisado la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en la Opinión 010-2019/DTN.

Agregando a lo expuesto, la ENTIDAD tiene como función la gestión administrativa del contrato, a través del órgano encargado de las contrataciones, por lo tanto, se encontraba habilitada para realizar las observaciones correspondientes durante el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y/o considerar como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos el periodo de vigencia contenido en el Anexo 11, por cuanto, éste no se ajusta a las bases integradas y oferta ganadora, sin embargo, omitió este deber, a pesar de tener como función, la gestión administrativa del contrato.

En tal sentido, se advierte una indebida motivación en la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024, por cuanto, la ENTIDAD no ha considerado las funciones que le eran atribuibles por ley durante el perfeccionamiento del contrato, así como no ha tenido en cuenta los documentos que forman parte integrante del Contrato, y en contravención a ellos, ha consignado en la cláusula décimo quinta un plazo que resultó en un imposible jurídico, siendo necesario realizar las modificaciones ajustadas a las bases integradas y ofertas, conforme se advierte de la Adenda N° 1 al Contrato N° 22-2024-CENARES/MINSA.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la Carta N° D001390-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único apruebe la ampliación del primer mes por ochenta y un (81) días calendario, solicitada por el Contratista,



realizada mediante Carta N° 041-2024-LM-AD, de fecha 02 de mayo de 2024

Posición de la DEMANDANTE

En relación a la aprobación de ampliación de plazo del mes 1 por 81 días calendario solicitada en la demanda arbitral, la DEMANDANTE sostiene que en el marco de lo establecido por el artículo 158 numeral 158.1 y 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en fecha 02 de mayo de 2024, solicitó la ampliación de plazo por 81 días calendario, ante la imposibilidad de poder realizar la entrega de los ítems 1 y 26, correspondientes al mes 1, esto debido al retraso de la entidad de emitir la adenda al Contrato respecto al cambio de vigencia del bien y de esta manera poder subsanar la observación realizada por el Área de Dirección Técnica.

No obstante, la ENTIDAD no otorgó la ampliación de plazo, situación que perjudicaría a la DEMANDANTE, ya que, de acuerdo a las bases y la ley, el contratista puede solicitar ampliación de plazo.

Precisa también que una vez que el área técnica levanta la observación, entre los 3 y 7 días posteriores se emiten las PECOSAS, documentos necesarios para realizar la distribución a las diferentes ciudades del país consignadas en las bases y el contrato. Reitera además que el DEMANDANTE contaba con los dispositivos médicos con anterioridad a las fechas de entrega, los mismos que no pudieron ser entregados por las observaciones realizadas por el área técnica.

Posición del demandando:

Sobre la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista a través de la Carta N° 041-2024-LM-AD, de fecha 02 de mayo de 2024, la ENTIDAD señala que, de acuerdo al artículo 34 numeral 34.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, la ampliación de plazo contractual debe ser solicitada por el contratista y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una circunstancia ajena a la voluntad de éste y que causa una modificación del plazo contractual, debiendo acreditar de manera objetiva que el evento que genere atraso y/o paralización en la ejecución de la prestación a su cargo no le es imputable, conforme a lo

previsto en el Reglamento.

A su vez, señala que el CONTRATISTA sostuvo que el hecho que generó el atraso fue la suscripción del contrato (con defectos que impedía su ejecución) y éste concluyó con la suscripción de una adenda que corrigió los defectos del contrato que impedía su ejecución, esto debido a que en la cláusula décimo quinta del contrato se precisa que la vigencia de los dispositivos médicos objeto del contrato, debe ser igual o mayor a 60 meses al momento de la entrega al almacén de la Entidad.

No obstante, señala que fue el mismo CONTRATISTA que declaró en la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato N° 022-2024-CENARES/MINSA (Anexo 11 – Declaración jurada de información de producto ofertado), que la vigencia de los productos ofertados tendrían una vigencia de 60 meses al momento de la entrega al almacén de la Entidad. Agrega que, la redacción de la cláusula décimo quinta del Contrato, obedece a los términos contenidos en la documentación presentada por el propio contratista para el perfeccionamiento del Contrato y que ambas partes aceptaron cuando suscribieron dicho contrato.

La ENTIDAD sostiene también que, conforme a lo señalado en la Carta N° 021-2024-LM-AD de fecha 01 de febrero de 2024, el propio contratista afirma que fue él quien cometió un error en la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato, en tanto que, en su Anexo 11 – Declaración jurada de información de producto ofertado, señaló que al momento de la entrega de los productos ofertados al almacén de la Entidad, éstos tendrían una vigencia de 60 meses; por lo que, claramente es un hecho imputable al CONTRATISTA.

Esta situación, en postura de la entidad, evidenciaría la falta de diligencia del CONTRATISTA en la presentación de los documentos para la suscripción del Contrato, con lo cual, se desvirtúa que la ampliación de plazo solicitada se sustente en un hecho no atribuible al contratista, conforme al numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley, el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

La ENTIDAD sostiene que el error material cometido en el Anexo 11 no se puede trasladar a la entidad, tanto más si el contratista no actuó con la debida diligencia para subsanar dicho error, puesto que, solicitó la suscripción de una adenda al Contrato, recién el 20 de marzo de 2024, mediante la Carta N° 021-2024-LM-AD, es decir, cuando ya habían transcurrido 48 días calendario de la suscripción del contrato, y cuando faltaba solo 12 días calendario para que se concluya el plazo para la “Entrega del mes 1”.

En tal sentido, señala que la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA, se encuentra acorde a derecho, por lo que, corresponde que se declare infundada la presente demanda arbitral.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

Sobre la ampliación de plazo, la normativa de Contrataciones del Estado en el numeral 34.1) y 34.2) del artículo 34° de la LCE, establece lo siguiente:

“34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. (...). 34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Asimismo, el numeral 34.9) del artículo 34° de la LCE, señala:

“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”. (Énfasis y subrayado agregado).



El numeral 158.1) del artículo 158° del RLCE, en relación a la ampliación de plazo establece que:

“Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.” – Énfasis agregado-

Asimismo, el numeral 158.2) y 158.3) del artículo 158° señala:

“158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. 158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.” (énfasis y subrayado agregado).

De acuerdo con las normas descritas anteriormente, se desprende que en los contratos de bienes y servicios, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la Entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista.

La ampliación de plazo solo resulta procedente cuando es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad del contratista y que cause una modificación del plazo contractual. Asimismo, de acuerdo a la normativa descrita, se debe enfatizar que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud éste debe



cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación.

En el presente caso, a través de la Carta N° 041-2024-LM-AD, la DEMANDANTE solicitó la ampliación del plazo del Contrato, por 81 días calendario, ante la imposibilidad de poder realizar la entrega de los bienes: ítem 1 y 26, correspondiente al mes 1, ello debido a la incongruencia advertida en la cláusula décimo quinta del Contrato, al haberse previsto que la vigencia de los dispositivos médicos, debían ser iguales o mayor a 60 meses al momento de la entrega al almacén de la Entidad, situación que dio lugar a la suscripción de la Adenda N° 01 al Contrato.

Al respecto, se advierte que la causal para solicitar la ampliación de plazo se encuentra contemplada en el artículo 158 numeral 158.1. literal b) del RLCE, que establece como causal de ampliación de plazo, los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

La controversia suscitada en este punto, reside en el hecho de que la ENTIDAD considera que el evento invocado por la contratista como hecho generador del atraso, es imputable a la responsabilidad del CONTRATISTA.

No obstante, como lo hemos señalado previamente, la ENTIDAD no puede anteponer una declaración errada de la DEMANDANTE, frente a los documentos del procedimiento de selección (bases integradas, oferta ganadora), que forman parte integrante del contrato; más aún, si la misma ENTIDAD se encontraba facultada para realizar las observaciones correspondientes durante el procedimiento de perfeccionamiento del contrato, sin embargo, omitió este deber, a pesar de tener como función, la gestión administrativa del contrato.

Esta situación como se ha podido observar, ha sido aceptada tácitamente por la ENTIDAD, al suscribir la Adenda N° 1 al Contrato N° 22-2024-CENARES/MINSA de fecha 29 de abril de 2024, que tuvo como objeto



efectuar modificaciones a su cláusula décimo quinta, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas, rectificándose el error advertido por la DEMANDANTE, estableciéndose en este documento, que la vigencia de los dispositivos médicos, debía ser por un periodo igual o mayor a veinticuatro (24) meses al momento de la entrega en el Almacén, en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas y la oferta ganadora.

En tal sentido, se colige que esta situación advertida, afectó el plazo de ejecución contractual, debido a que al establecerse un plazo mayor de vigencia de los dispositivos médicos, establecido en las bases integradas y la oferta, no fue posible internar los bienes durante el plazo de ejecución contractual, debido a las observaciones realizadas por la Entidad, dado que para la DEMANDANTE resultó imposible cumplir con la vigencia de los dispositivos establecidos en la cláusula décimo quinta del contrato, por cuanto, con ocasión de la suscripción del Contrato, se modificó las condiciones establecidas en el procedimiento de selección, afectando su oferta presentada, en tal sentido, resultó necesaria la modificación de esta cláusula, la cual debía sujetarse a las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas y a la oferta ganadora. Esta corrección fue materializada a través de la Adenda N° 01, conforme se muestra a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA

La presente adenda tiene por objeto efectuar modificaciones a la Cláusula Décimo Quinta,

relacionada con la vigencia de los bienes al momento de la entrega a almacén de la Entidad, conforme con las Especificaciones Técnicas del Contrato N° 022-2024-CENARES-MINSA, de acuerdo a los siguientes términos:

Dice:

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ESPECIFICACIONES DE LA VIGENCIA DEL BIEN

*La vigencia de los dispositivos médicos deberá ser igual o mayor a **sesenta (60)** meses al momento de la entrega en el Almacén de **LA ENTIDAD**".*

Debe decir:

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ESPECIFICACIONES DE LA VIGENCIA DEL BIEN

*La vigencia de los dispositivos médicos deberá ser igual o mayor a **veinticuatro (24)** meses al momento de la entrega en el Almacén de **LA ENTIDAD**".*

Habiendo quedado claro que la situación invocada como hecho



generador del atraso, escapa de la responsabilidad del contratista, resulta necesario evaluar si la solicitud presentada de ampliación de plazo, cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 158 del RLCE, esto es, que la solicitud de ampliación de plazo haya sido presentada dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso, que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud éste debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación.

Conforme se ha establecido previamente, la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo, ha quedado acreditada con la suscripción de la Adenda N° 01 al Contrato N° 22-2024-CENARES/MINSA de fecha 29 de abril de 2024.

Por otro lado, la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada dentro del plazo de siete días establecido por el RLCE, esto debido a que el hecho generador del atraso finalizó con la suscripción de la Adenda N° 01, esto es, el 29 de abril de 2024 y la solicitud de ampliación de plazo fue presentada mediante Carta N° 041-2024-LM-AD, en fecha 02 de mayo de 2024, según consta del registro 2024-0103224, de la Oficina de Gestión Documental y Atención al Ciudadano del Ministerio de Salud.

Además, en la referida solicitud, la DEMANDANTE cumplió con cuantificar el plazo adicional necesario para culminar su prestación, conforme se evidencia a continuación:



FECHA DE FIRMA DE CONTRATO (HECHO PARALIZADOR Y/O GENERADOR DE ATRASO)	PLAZO DE ENTREGA SEGÚN CONTRATO (DÍAS CALENDARIOS)	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA DE BIENES (A)
1/02/2024	60	1/04/2024

FECHA DE FIRMA DE ADENDA (CESE DEL HECHO PARALIZADOR Y/O GENERADOR DE ATRASO)	PLAZO DE ENTREGA NECESARIO SEGÚN CONTRATO (DÍAS CALENDARIOS)	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA DE BIENES (B)
22/04/2024	60	21/06/2024

CANTIDAD DE DÍAS PARA AMPLIACIÓN DE PLAZO (B-A)
81

En tal sentido, corresponde otorgar la ampliación de plazo del primer mes, por ochenta y un (81) días calendario, solicitada por la DEMANDANTE, mediante Carta N° 041-2024-LM-AD, de fecha 02 de mayo de 2024.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único, ordene que la parte demandada asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.

Posición de la DEMANDANTE

En relación a la tercera pretensión, respecto del pago de costas y costos a favor de la DEMANDANTE, se invocan los artículos 56, 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071 "Ley de Arbitraje", que disponen que en el laudo se fijan los costos del arbitraje, y a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida.

Debido a que el presente arbitraje fue promovido por el CONTRATISTA, a consecuencia del accionar de mala fe por parte de la ENTIDAD, la

demandante solicita que la ENTIDAD asuma íntegramente el pago de los gastos que irroge el presente arbitraje, entre ellos, los honorarios y gastos del Árbitro único, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida en el proceso arbitral, los gastos incurridos en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales, de conformidad con el artículo 70° de la Ley de Arbitraje.

Posición de la DEMANDADA

En relación a los pagos arbitrales, sostiene que corresponde que sea el CONTRATISTA quien asuma el íntegro de los mismos, ya que conforme lo establecido en los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje será de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que el Tribunal distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En tal sentido, la ENTIDAD sostiene que, habiendo sido el contratista el causante del inicio de este arbitraje, corresponde que sea el contratista quien asuma la totalidad de los costos que el presente arbitraje genere, debiendo tenerse en cuenta, además, el acuerdo de las partes establecido en el convenio arbitral.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

En cuanto a las costas y costos del presente arbitraje, el artículo 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, debiendo tener presente de ser el caso lo pactado en el convenio arbitral, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

Los costos incluyen, pero no se limitan a la retribución de los gastos arbitrales y de los abogados de las partes entre otros y que si no hubiera

condena cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales. Mientras que las costas, son propias del presente proceso arbitral, es decir honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado en el desarrollo del presente arbitraje, que la DEMANDANTE ha actuado basado en la existencia de razones para litigar que resultan atendibles y que por ello ha litigado convencida de sus posiciones ante la controversia.

Conforme al artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, a falta de acuerdo, corresponde, imputar los costos del arbitraje a la parte vencida, en el presente caso y conforme se versa en los párrafos anteriores, este Tribunal Arbitral, considera que corresponde condenar a la ENTIDAD al pago exclusivo de las costas.

Finalmente, cada parte deberá asumir los costos de su propia defensa.

5. DECISIÓN.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal LAUDA EN DERECHO de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **SE DECLARA** la invalidez e ineficacia de la Carta N° D001390-224-CENARES-DA-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de Adquisiciones del CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, se **APRUEBA** la ampliación de plazo del primer mes, por ochenta y un (81) días calendario, solicitada por el Contratista, mediante Carta N° 041-2024-LM-AD de fecha 02 de mayo de 2024.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se **ORDENA** al CENTRO NACIONAL DE



ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES asuma el pago íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos del proceso, debiendo reembolsar el íntegro de los gastos a **LABMEDICAL DEVICES PERÚ E.I.R.L.**, esto es, S/ 13,193.69 soles (netos) por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/ 12,425.25 (c/IGV).

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

HÉCTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE
ÁRBITRO ÚNICO

FIGRELLA RAMIREZ CULQUICONDOR
Secretaria Arbitral